En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., L. E. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos. Laboral" (Expte. 27 Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte Nº 268/09), en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Satisface el recurso impetrado los requisitos del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? y **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.250.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de refuerzo de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 235/237 vta., admitiendo la demanda promovida por L. E. P. en contra de A. S.A., condenando a esta última a abonar al primero, la suma de $ 6.118,26, con más intereses.

En lo pertinente, consideró que debía utilizarse como base de cálculo para el pago de las vacaciones de 2008, por 21 días corridos, el promedio de las remuneraciones del actor correspondiente al segundo semestre de ese año, y no sobre la base de los salarios anuales. En tal sentido, tuvo en cuenta la sumatoria de las remuneraciones que constan en la documental de fs. 28/33 y que ascienden a $ 10.096,06, adeudándose, en consecuencia por el rubro en cuestión, la suma de $ 6.118,26, una vez deducido lo percibido, y que ascendió a la suma de $ 2.362,43.

Impuso costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 240 la demandada apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 243. Del mismo se corrió traslado a fs. 244, siendo contestado por la actora a fs.245.

3.

Se agravia la parte demandada de la sentencia de autos, por la ponderación de lo debido en concepto de vacaciones no gozadas por su parte, en el período anual 2008. Ello así, señala, por haber el decisorio tomado como base de cálculo el último semestre de 2008 por la suma de $ 10.096,06, cuando en verdad debió ser, a su criterio, el de $ 6.307.

El apelante no efectúa una crítica razonada de los motivos por los cuales el fallo apelado erró en el procedimiento de cálculo, limitándose a señalar que la postura sostenida por su parte es la de realizar un promedio anual.

Del cálculo que efectúa el recurrente se desprende que la sumatoria realizada en el agravio lo ha sido sobre los montos del actor percibidos "en neto" (ver fs. 28/33), arribando a la suma de $ 6.307, cuando en verdad el decisorio, lo practicó sobre la base de las remuneraciones sin descuentos (téngase en cuenta, por ejemplo, que surge de fs. 29, 31 y 32 que el actor percibió adelantos de haberes), por lo que arribó a la suma de $ 10.096,66, como plataforma de cálculo.

De tal guisa se desprende que, sin fundamento alguno, y limitado a articular una disconformidad con el fallo en crisis, solicita de esta Cámara la aplicación de la base menor. No señala cuáles son sus fundamentos para

arribar al resultado que expresa, ni cuál es el yerro de la pieza decisoria en el cálculo efectuado.

No superado el valladar del art. 268, del CPCC, corresponde se declare desierto el recurso de la demandada, y así lo propondré al Acuerdo.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas a la parte demandada (art. 69, del CPCC).

5.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. J. A. I., apoderado de la parte actora, en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria), con el límite de 10 jus, (art. 7, ley citada) sin que corresponda regulación de honorarios del Dr. D. G. L., atento la inoficiosidad de sus tareas (esta Cámara en fallos 03/10 entre otros).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

El escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud de que los agravios son fundamento y medida del recurso, y han de conformar una posición clara y concreta del litigante.

Con sujeción a las particulares circunstancias de la litis, se advierte que la reclamación en que se lo pretendió fundar carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la resolución opugnada.

La parte se limita por un lado a reiterar que la base de cálculo de las vacaciones debe hacerse sobre la base de un promedio anual de las remuneraciones y seguidamente expone el error en el cálculo del promedio del último semestre.

Respecto del primer punto, la manifestación entraña un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por en la sentencia, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución.

Para el segundo alcanzará con señalar que la base que pretende se utilice, comprende los salarios netos percibidos y no las remuneraciones brutas esto es, la retribución devengada a favor del trabajador, con independencia de que haya sido percibida por éste y sujeta a las retenciones y contribuciones legales, que son las efectivamente computadas por la magistrada de grado para el cálculo del rubro reclamado. La discrepancia argüida por el apelante, sin elaborar un esquema superador y demostrativo

del defecto en el que se sustenta su queja no supera la suficiencia técnica que le impone al recurrente el art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC.

Por lo expuesto y *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"*(SCBA 12/8/97), he de acompañar la propuesta del señor Magistrado que me antecede en el voto, votando por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios del Ab. J. A. I., comparto los estimados por el Dr. Vivas en tanto resultan ajustados a su actuación en esta Alzada, como que no corresponde regular honorarios al Ab. D. G. L. por resultar ineficaz su tarea en esta Alzada (CAPM entre otras SDL Nº 03/10).

Voto a esta cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo que se resuelve en la anterior cuestión, considero que el análisis de esta cuestión deviene abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme he votado la deserción del recurso, no corresponde ingresar al tratamiento de esta cuestión.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de la parte demandada impetrado a fs. 240.

2. IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69 el CPCC);

3. REGULAR los honorarios por la actuación profesional en la presente Instancia al Dr. J. A. I., apoderado de la parte actora, en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria), sin que corresponda regulación de honorarios del Dr. D. G. L., apoderado de A. S.A., atento la inoficiosidad de sus tareas.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de la parte demandada impetrado a fs. 240.

2. IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69 el CPCC);

3. REGULAR los honorarios por la actuación profesional en la presente Instancia al Dr. J. A. I., apoderado de la parte actora, en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria), sin que corresponda regulación de honorarios del Dr. D. G. L., apoderado de Alpesca S.A., atento la inoficiosidad de sus tareas.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.